

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 22 de noviembre del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 5 de noviembre de 2015, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, presentó al Pleno de esta Soberanía, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso C) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se adicionan el inciso a) a la fracción VIII del artículo 24, y un artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Que por oficio número LXI/1ER/OM/DPL/0333/2015, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Congreso del Estado, la iniciativa antes mencionada fue remitida a la Comisión de Justicia para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que en la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso C) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se adicionan el inciso a) a la fracción VIII del artículo 24, y un artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el iniciante expone los siguientes motivos que la justifican:

“Las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda la sociedad; respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica

sistemática representa un crimen de lesa humanidad tal y como sucede en el Estado Mexicano.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 define el crimen de lesa humanidad, de la manera siguiente: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque: ...i) Desaparición forzada de personas”. Asimismo define la desaparición forzada de personas como: “la aprensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o a aquiescencia, seguida de la negativa a admitir tal privación o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”

Tal como lo indica la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su “artículo 1.1 Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado por una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades humanas y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes”.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, define a la desaparición forzada como: “El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o personas que actúan con la autorización, el apoyo o a la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

*En México de acuerdo al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) a nivel de **fuero federal** otorgados por el secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobernación, señala al respecto: que del año 2007 hasta agosto 2015 existen 646 personas no localizadas, anteriores a 2007 son 26 personas y 9 no especificado*

que equivale a un total de **681 personas sin localizar**. Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero 2014 y agosto de 2015, y que permanecen sin localizar al corte del 31 de agosto de 2015, la cual no han sido localizados 621 mexicanos y 60 extranjeros, haciendo un total **681 personas sin localizar**. La entidad que tiene mayor número de personas no localizadas es: el estado de Guerrero con 194 personas.

De acuerdo al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) a nivel de fuero común otorgados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobernación, señala al respecto: que del año 2007 hasta agosto 2015 existen 24,964 mil personas, anteriores a 2007 son 208 personas y 746 no especificado que equivale a un total de **25,918 mil personas sin localizar**. Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero común iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y agosto de 2015, y que permanecen sin localizar al corte del 31 de agosto de 2015, la cual no han sido localizados 23,138 mil mexicanos, 123 extranjeros y no especificado 2,657 haciendo un total de **25,918 mil personas sin localizar**. La entidad que tiene mayor número de personas no localizadas es: el estado de Tamaulipas con 5,411 personas.

Tomando en consideración dichas cifras, en México a nivel de fuero federal y fuero común, dan como resultado 26,599 mil personas sin localizar o desaparecidas al corte de agosto de 2015 y al parecer la cifra va en aumento.

Es necesario que esta se eleve a rango constitucional y legal, para así crear una fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas. Por eso del origen de la presente iniciativa de Decreto por medio del cual se adiciona el inciso c) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se adicionan el inciso a) a la fracción VIII al artículo 24, y un artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

Es menester citar que nuestro marco jurídico local en la materia ya contempla las conductas típicas, no obstante de ello y en el ánimo de fortalecer dicho marco jurídico y con el objeto de armonizar las leyes reglamentarias con la Constitución Política local me permito mencionar que la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero número 569, tipifica a este ilícito y señala:

ARTÍCULO 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cuales quiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías Procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.”

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracciones I y II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, tiene plenas facultades de presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Previo al estudio de fondo de la iniciativa planteada, es oportuno precisar que toda iniciativa de reforma, tiene como finalidad primordial ajustar la norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

Así, este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar y adicionar el proyecto de decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En esencia la reforma en estudio plantea adicionar el inciso c) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y adicionar el inciso a) a la fracción VIII del artículo 24 y el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, para elevar a rango constitucional y legal la creación de una fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

En ese sentido, como la propuesta que nos ocupa trata de la adición a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, acordamos primeramente realizar el análisis a la propuesta de adición correspondiente a la Constitución local.

El artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refiere lo siguiente:

“Artículo 140. La Fiscalía General se integra con:

I. Un Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado

II. Un Consejo de la Fiscalía General;

III. Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que preveen y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:

a) Fiscalía de delitos electorales; y,

b) Fiscalía de combate a la corrupción.

IV. Fiscalías especiales y regionales;

V. Agencias del Ministerio Público;

VI. Una policía investigadora del delito, confiable y profesional;

VII. Un órgano de servicios periciales.

La Fiscalía General contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento interior.”

En ese tenor de ideas, el legislador iniciante propone adicionar mediante un inciso c) la creación de la Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

Sin embargo, con fecha 10 de junio de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 47, alcance II, el Decreto número 105 por medio del cual se reforma la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el que se crea la Fiscalía

especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

Asimismo, en dicho periódico Oficial, en términos de lo dispuesto en el artículo 199 de la Constitución Política del Estado, se encuentra el Acuerdo de validación del citado decreto número 105 por medio del cual se reforma la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que declara que las reformas y adiciones contenidas en dicho Decreto pasen a formar parte de la Constitución local, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Por lo que los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos declarar improcedente por falta de materia, la adición del inciso c) al artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para crear la Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas, toda vez que ésta ya se encuentra establecida en el artículo antes citado como ha quedado señalado en el párrafo anterior.

En ese sentido, esta Comisión dictaminadora, considera viable suprimir el contenido de los artículos primero y segundo transitorios por los argumentos antes vertidos, toda vez que el artículo primero transitorio señala que debe remitirse el respectivo decreto correspondiente a la aprobación del inciso c) del artículo 140 de la Constitución local a los 81 para efecto de lo dispuesto en la fracción III del numeral 1 del artículo 199 de la multicitada Constitución del Estado y en su oportunidad expídase la declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto al numeral 2 de dicho artículo; y, el artículo segundo transitorio, advierte que debe suprimirse debido a que señala que una vez emitida la declaratoria, dicho inciso c) del artículo 140 de la iniciativa que se analiza, la reforma constitucional entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo cual ya sucedió.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición al artículo 24 y del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viable aprobarla en virtud de que este fenómeno delictivo se ha hecho presente en nuestro Estado de Guerrero desde hace varias décadas, lo cual ha lastimando y violentado sus derechos a muchas personas y familias enteras, lo cual este Poder Legislativo del Estado no puede mantenerse con los brazos cruzados sin hacer lo que le corresponda y lo que la norma federal le atribuya, por lo que consideramos

viable establecer y constituir una Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada de personas, que tenga por objeto la prevención y la coadyuvancia con las autoridades federales, sin violentar lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales secundarias.

Ante esto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, derivado del análisis efectuado a la iniciativa que nos ocupa, coincidimos realizar algunas adecuaciones a la misma, lo cual se realiza como a continuación se describe:

Por cuanto hace a la propuesta de adicionar el inciso a) a la fracción VIII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, esta Comisión dictaminadora considera viable no adicionar el inciso a) como lo promueve el iniciante, toda vez que dicho artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece las unidades administrativas con las que se auxiliará el Fiscal General, mediante fracciones y no se establecen incisos; es por ello que para estar acorde con la técnica legislativa, a fin de tener una redacción y sintaxis que sea concordante y exista armonía en el contenido de dicho artículo, y con el orden establecido en el artículo 140 de la Constitución local, acodamos modificar el contenido de la fracción XI para establecer la Fiscalía en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas; así como adicionar la fracción XVIII a dicho artículo 24 que nos ocupa, y así realizar el recorrimiento del contenido de las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 24. Unidades Administrativas Auxiliares.

Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y asuntos de su competencia, el Fiscal General se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Vicefiscalías;*
- II. Visitaduría General;*
- III. Contraloría Interna;*
- IV. Instituto de Formación Profesional;*
- V. Coordinación General de la Policía Ministerial;*
- VI. Coordinación General de los Servicios Periciales;*
- VII. Fiscalías Regionales;*
- VIII. Fiscalías Especializadas;*
- IX. Fiscalía Especial de delitos electorales;*

- X. *Fiscalía de combate a la corrupción;*
XI. *Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y búsqueda de Personas desaparecidas;*
XII. *Fiscalía Especializada contra el Secuestro;*
XIII. *Direcciones Generales;*
XIV. *Unidad Especializada contra la Trata de Personas;*
XV. *Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal;*
XVI. *Centro de Justicia para la Mujer;*
XVII. *Las Agencias del Ministerio Público, Coordinaciones de la Policía Ministerial, los Servicios Periciales y demás unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley; y*
XVIII. *Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables;*”

De igual forma, respecto a la propuesta de adición del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, de acuerdo al orden establecido en el artículo 140 constitucional local, en el que se crea la Fiscalía especializada en desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas. Esta Comisión dictaminadora concluye modificar el título de la Fiscalía que proponen, toda vez que en la iniciativa se lee de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28 Bis. *Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada de Personas.*”

Sin embargo, como ha quedado establecido en el multicitado 140 constitucional local, la Fiscalía aprobada mediante decreto número 105 fue creada como: “Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas”. De igual forma, para mantener el orden de las fiscalías establecidas en dicho precepto constitucional, determinamos que la adición corresponda al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 30 Bis. *Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.*”

....

...

En tal virtud, esta Comisión de Justicia considera viable reformar el artículo primero transitorio en el cual se establezca la vigencia del presente decreto; es decir, que el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; por consiguiente, el contenido de los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, se recorrerán pasando a ser artículos segundo, tercero y cuarto transitorios para quedar como sigue:

“TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *En un plazo de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá integrar en su organigrama a la Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada, así mismo establecerá en su Reglamento las funciones y atribuciones del órgano de procuración de justicia que se crea.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Remítase el presente Decreto al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación.”*

Que en sesiones de fecha 22 y 24 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa, de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo

sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 261 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XI del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I a la X. ...

XI. Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XII a la XVII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XVIII al artículo 24 y el artículo 30 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I a la XVII. ...

XVIII. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 30 Bis. Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Tiene por objeto la investigación de las conductas previstas en la Ley de la materia, y contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Esta fiscalía se integrará con peritos y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá integrar en su organigrama a la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, así mismo establecerá en su Reglamento las funciones y atribuciones del órgano de procuración de justicia que se crea.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

ROSSANA AGRAZ ULLOA

DIPUTADA SECRETARIA

MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 261 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

GUERRERO
2015-2018